



León, 07 de mayo de 2014

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20140530

Asunto: Lista de espera para consulta con especialista y prueba diagnóstica / resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I recordará, en el referido expediente se hace alusión a las listas de espera para consultas de asistencia especializada en el Hospital Universitario de Burgos, así como para la realización de una ecografía a XXXX, con D.N.I. XXXXX y nº de historia clínica XXXX.

En concreto, el reclamante aludía a la citación que obraba en su poder para la realización de una ecografía de partes blandas el día 17 de junio de 2014 (pese a haberse solicitado dicha prueba con carácter preferente). También refería que carece de un riñón y que no puede abusar de los fármacos antiinflamatorios que le han prescrito para paliar su problema con el agravante de que *“una vez realizada la ecografía, la cita con la internista la tiene dada para el 20 de agosto”*. Se refería, finalmente, a la, entonces, futura cita con fecha 1 de abril en el servicio de traumatología manifestando su temor ante los posibles retrasos en la realización de nuevas pruebas diagnósticas que el médico traumatólogo pudiera solicitar.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:



“PRIMERO: El 12 de febrero de 2014, XXXX. presentó un escrito ante la Gerencia de Atención Especializada de Burgos en el que manifestaba su disconformidad por la demora para la realización de una prueba diagnóstica. Una vez planteada la cuestión a los Servicios implicados se le contestó que no existía causa clínica que aconsejara adelantar la fecha.

SEGUNDO: El tiempo medio de espera para la realización de una ecografía, con carácter preferente, es de aproximadamente un mes desde su solicitud. En este caso concreto se solicitó la prueba el 9 de abril, y se citó al paciente el 17 de junio de 2014. Si los profesionales que atienden a XXXXX hubieran considerado clínicamente imprescindible adelantar la realización de la prueba, se podría haber citado al paciente un mes antes”.

A la vista de la informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar y, por lo que se refiere al supuesto concreto objeto de este expediente, debe indicarse que sí, efectivamente, *“El tiempo medio de espera para la realización de una ecografía, con carácter preferente, es de aproximadamente un mes desde su solicitud”* han transcurrido más de 2 meses ya que *“se solicitó la prueba el 9 de abril, y se citó al paciente el 17 de junio de 2014”*. Por lo tanto, es claro que en el presente supuesto se ha superado con creces el tiempo medio de espera a que se refiere el informe de la Consejería. Ello unido a la edad del paciente y a su problema renal (riñón único) creemos que justifica una nueva valoración de las circunstancias tendentes a adelantar, si fuera posible, la cita para la realización de la citada prueba diagnóstica. Lógicamente, entendemos, también, que en el caso de que tengan lugar nuevas solicitudes de pruebas diagnósticas, y con más motivo si tienen carácter preferente, deben agilizarse, en la medida de lo posible, las correspondientes citaciones para ajustarlas, como máximo a los tiempos medios de espera.

Por otro lado y, ya desde una perspectiva general, debemos partir del Acuerdo 261/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Plan de reducción de listas de espera 2003-2007. En el mismo se ponía de manifiesto que la Consejería de Sanidad consideraba indispensable abordar, de manera urgente, la realización y aplicación de un Plan de reducción de listas de espera, que será previo al desarrollo normativo previsto sobre plazos máximos de demora para las intervenciones quirúrgicas, las consultas de especialidades y los procedimientos diagnósticos. De conformidad con dicho plan, la reducción prevista con la implantación de las medidas presentadas sería progresiva para los cuatro años de duración del plan. En concreto y, para el año 2007, se establecía como demora máxima: LE consultas Externas < 30 y LE pruebas diagnósticas < 20.

El desarrollo normativo a que aludía el referido plan se llevó a cabo mediante el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de



Castilla y León. Este Decreto tiene por objeto, en el ámbito del Sistema de Salud de Castilla y León:

a) Crear y regular el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada en el que se inscribirán los pacientes pendientes de consulta externa, de pruebas diagnósticas o terapéuticas y de intervenciones quirúrgicas.

b) Establecer plazos máximos de espera para las intervenciones quirúrgicas programadas, así como un sistema de garantías que aseguren su cumplimiento.

Por lo tanto, no establece plazos máximos de espera para consultas externas ni pruebas diagnósticas y, por lo tanto, tampoco, un sistema de garantías que aseguren su cumplimiento. Ello fue puesto de manifiesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 7 de septiembre de 2005, emitido a propósito del expediente relativo al proyecto de dicho Decreto. En los siguientes términos: *“Aplicando la aludida directriz al presente caso, se observa que respecto a las garantías de espera máxima únicamente se refiere a las intervenciones quirúrgicas, pero no a las consultas externas, ni a las pruebas diagnósticas o terapéuticas (...). En principio parece que lo más idóneo sería que en el presente proyecto se recogieran también los plazos de espera para las consultas externas y las pruebas diagnósticas y terapéuticas, para un mejor y completo desarrollo de lo dispuesto en la ya citada disposición adicional segunda de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud; máxime si se tiene en cuenta que en el Plan de Reducción de Listas de Espera 2004-2007, aprobado mediante Acuerdo 261/2003, ya aparecen definidos los tiempos de demora máxima para consultas externas y pruebas diagnósticas. Su no inclusión supone una regulación incompleta, que parece no justificada, a lo que debe añadirse que, además, no se prevé su regulación en ninguna de las disposiciones finales del proyecto remitido”*.

En esta misma línea se ha pronunciado, también, el Consejo Económico y Social de Castilla y León en el Informe Previo, de fecha 25 de junio de 2012, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica, a su vez, el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre que nos ocupa. En concreto, se dice textualmente en dicho Informe Previo lo siguiente: *“Con carácter general, considera este Consejo que, al igual que ya han hecho en otras Comunidades Autónomas, se debería aprovechar el presente proyecto de Decreto para regular plazos máximos de espera no sólo en intervenciones quirúrgicas, sino también en otras prestaciones de atención especializada, como las consultas externas y las pruebas diagnósticas”*.

En este sentido podemos hacer referencia, sin ánimo de exhaustividad, a la normativa de algunas comunidades autónomas que sí han establecido plazos máximos en prestaciones sanitarias de atención especializada distintas a las quirúrgicas. En concreto:

1.- Murcia: Decreto 25/2006, de 31 marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia.



En el art. 5 se establece que los plazos máximos de acceso a las prestaciones sanitarias de carácter programado y no urgente serán los siguientes:

- a) Intervenciones quirúrgicas: 150 días naturales.
- b) Primeras consultas externas: 50 días naturales.
- c) Primeras pruebas diagnósticas/terapéuticas relacionadas en el Anexo IV del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud: 30 días naturales.

Por su parte, en el art. 6 se establece que, en el supuesto de que se supere el plazo máximo aplicable sin que el paciente haya sido atendido en el centro determinado por el Servicio Murciano de Salud, aquél podrá requerir asistencia en otro centro de su elección, dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, con cargo al Servicio Murciano de Salud. Y concluye indicando que, en el caso de que los centros ubicados en dicho ámbito territorial no incluyan en su cartera de servicios la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que hubiera sido indicada, el paciente podrá requerir asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional.

2.- **Extremadura:** Ley 1/2005, de 24 junio, de tiempos de respuesta en la atención sanitaria especializada del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

El art. 4 dice que los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Extremadura, serán atendidos dentro de los plazos que se expresan a continuación:

- 180 días naturales en el caso de intervenciones quirúrgicas.
- 60 días naturales para acceso a primeras consultas externas.
- 30 días naturales para la realización de pruebas diagnósticas/terapéuticas.

Por su parte, el art. 5 recoge el sistema de garantías. En concreto, se establece que si se prevé que el paciente no podrá ser asistido, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, en el centro que proceda, el Servicio Extremeño de Salud podrá ofertarle, al efecto, otros centros del Sistema Sanitario Público de Extremadura, al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos. Y continúa indicando que, en caso de que, aún habiéndose hecho uso de esta facultad, se superen los plazos máximos de respuesta establecidos, el paciente podrá requerir al Servicio Extremeño de Salud la atención sanitaria que precise en un centro sanitario de su elección de entre los privados ofertados al efecto por la misma de carácter concertado con el Servicio Extremeño de Salud.

3.- **Navarra:** Ley Foral 14/2008, de 2 julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.



El art. 3 establece que los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Navarra, serán atendidos dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) Consultas de atención especializada, se garantiza un plazo máximo de 30 días desde la solicitud del facultativo.

b) Consultas preferentes, se garantiza un plazo máximo de 10 días desde la solicitud del facultativo.

c) Pruebas diagnósticas programadas no urgentes, se garantiza un plazo máximo de 45 días desde la fecha de indicación facultativa.

d) Intervenciones quirúrgicas, se garantiza un plazo máximo de 120 días desde la fecha de indicación facultativa. En cirugía cardiaca se garantiza un plazo máximo de 60 días.

e) Intervenciones quirúrgicas cuya espera no implique empeoramiento para la salud del paciente, un máximo de 180 días.

El art. 4 indica que los pacientes tendrán derecho a elegir el centro para ser atendidos dentro de la red pública de servicios sanitarios propios del Servicio Navarro de Salud. También se establece que, si se prevé que el paciente no va a poder ser asistido dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el Servicio Navarro de Salud deberá informarle de tal extremo y le ofertará, al efecto, otros centros del Sistema Sanitario Público de Navarra o, en su defecto, y de manera subsidiaria, otros centros concertados con el Sistema Sanitario Público al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos en la presente Ley Foral.

No obstante, somos conscientes de las limitaciones presupuestarias en este contexto económico. Prueba de ello es que el título II (tiempos de respuesta) de la Ley Foral 14/2008, de 2 julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, en el que se contienen los arts. 3 y 4 a que anteriormente nos hemos referido, ha sido afectado por el DLey Foral 1/2011, 6 octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit que deja sin efecto, hasta 31 de diciembre de 2011, los tiempos de respuesta dispuestos en dicho título, a excepción de los previstos para las intervenciones de cirugía cardiaca y oncológica. Posteriormente, la Ley Foral 19/2011, 28 diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012 deja sin efecto, hasta el 31 de diciembre de 2012, lo dispuesto en dicho título, excepto, también, lo relativo lo relativo a las intervenciones de cirugía cardiaca y oncológica.

Sin embargo, parece conveniente, a juicio de esta Institución que, en cuanto las circunstancias económicas lo permitan, se valore por ese centro directivo la posibilidad de regular normativamente los plazos máximos de demora, tanto en las consultas de especialidades como en los procedimientos



diagnósticos, haciendo extensivas a ambas prestaciones el sistema de garantías que, para las intervenciones quirúrgicas, contempla el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre.

Todo ello de conformidad con el art. 13. 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de conformidad con el cual se establecerán legalmente los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y entre ellos los siguientes:... b) A la regulación de plazos para que les sea aplicado un tratamiento”.

En la misma línea, la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud; particularmente su Disposición Adicional Segunda (“Garantías de demora máxima”). De conformidad con dicha disposición, los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León tienen derecho a que las prestaciones sanitarias de atención especializada programadas y no urgentes les sean dispensadas dentro de unos plazos máximos previamente definidos y conocidos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. El desarrollo reglamentario de este derecho especificará:

- Los mecanismos de formalización y difusión general de los plazos máximos establecidos para cada procedimiento. Dichos mecanismos deberán tener una periodicidad anual.
- Los procedimientos necesarios para otorgar seguridad jurídica a la fecha del inicio de los plazos máximos establecidos y para que los pacientes tengan constancia escrita de la misma.
- Los mecanismos dirigidos a garantizar el derecho mediante la oferta de centros alternativos para la realización de las correspondientes prestaciones.

En virtud de todo lo expuesto y, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1.-Que se valore la posibilidad de adelantar la citación para la realización de una ecografía de partes blandas a XXXXX, con D.N.I. XXXXX y nº de historia clínica XXXXX, teniendo en cuenta la superación, en el presente caso, del tiempo medio de espera, así como la edad del paciente y su problema renal (riñón único).

2.- Que en sucesivas solicitudes de pruebas diagnósticas que, en su caso, hayan de practicarse a XXXXXX, máxime si las mismas tienen carácter preferente, se agilicen, en la medida de lo posible, las correspondientes citaciones para ajustarlas, como máximo, a los tiempos medios de espera.

3.-Que, con carácter general y, en cuanto no lo impidan razones de sostenibilidad financiera, se valore la conveniencia de regular normativamente los plazos máximos de demora, tanto en las consultas de especialidades como en los procedimientos diagnósticos, haciendo extensivas a ambas



prestaciones el sistema de garantías que, para las intervenciones quirúrgicas, contempla el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde